

**RESOLUCIÓN No. 137 DE 2005**

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada contra un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e), del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, emite el siguiente pronunciamiento, previo recuento de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Mediante la Resolución 018 de 2005 se abrió investigación contra la sociedad **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.**, con ocasión de la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la referida resolución, referente a la operación numero DT-3937208 (modalidad a término - condiciones fondo rotatorio del ejercito), en la que la investigada actuó como comisionista vendedora:

Operación No.	Fecha pactada para la entrega	Cantidad pactadas en unidades	Cantidad entregada	Saldo por entregar en unidades	Comisionista Comprador
3937208	11 al 22 de noviembre de 2004	7.200	0	7.200	Torres Cortes S.A.

En la Resolución 018 de 2005 se señaló que la conducta anterior pudo haber generado por parte de **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** el incumplimiento de las siguientes normas que señalan obligaciones para las firmas comisionistas:

**Art. 20 num. 1** "cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

**Art. 20 num. 4** "los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad." (Subraya fuera del texto original).

**Art. 20 num. 5** "cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."

Los deberes anteriores, fueron incumplidos a través de la conducta desplegada por la firma investigada al no haber entregado, en el tiempo oportuno, el producto objeto de la operación pactada, pues así quedó establecido en la presente investigación.

Lo anterior en razón a que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente los hechos se pueden sintetizar en la siguiente forma, sin perjuicio del análisis que se hará mas adelante:

- La sociedad investigada no cumplió en el termino establecido con la entrega de 7.200 unidades de sardinas en la fecha inicialmente pactada para la operación No. 3937208, quedando una cantidad por entregar equivalente al 100% de las unidades de sardinas a cargo de la sociedad comisionista vendedora **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.**, las cuales, debe decirse, fueron entregadas efectivamente el día 29 de noviembre de 2004, conforme a certificación del mandante comprador.
- Conforme a las pruebas allegadas al expediente, en la fecha de vencimiento para entrega del producto en la operación numero DT-3937208 (modalidad a Termino - condiciones Fondo Rotatorio del Ejercito), no se procedió a la entrega del producto a cargo de la sociedad comisionista vendedora **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.**
- El 29 de noviembre de 2004 la sociedad Torres Cortes S.A., contraparte de **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** en la operación antes descrita, en comunicación dirigida a la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que en la misma estaba pendiente la entrega de 7.200 unidades de sardinas.

**SEGUNDO.** Que el 11 de abril de 2005 la Resolución a que se refiere el numeral anterior se notificó personalmente a la sociedad **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.**, firma comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**TERCERO.** Que dentro del término establecido en el Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad investigada presentó descargos o explicaciones mediante comunicación AAA/05/0848 enviada a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el día 25 de abril de 2005.

En dicha comunicación el representante legal de la investigada expresó, entre otros, los siguientes argumentos:

- **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** registró a través de la BNA la operación DT-3937208, en la que actuó como comisionista comprador Torres Cortes S.A. y comprador final el Fondo Rotatorio del Ejército. El contrato de compraventa se adelantó sobre un producto perfectamente identificado, pues se refirió a sardinas enlatadas marca LA SOBERANA. Por tal razón, siendo el contrato ley para las partes, el cumplimiento del mandato solo podía ser efectuado entregando la cantidad de producto comprado, de la marca previamente acordada.
- Los bienes objeto del negocio constituyen una especie y no un género, por lo que no existía posibilidad alguna de entregar otros a cambio, situación que anudada al hecho de existir un único proveedor en Colombia, limitó severamente las alternativas.
- **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** adelantó un seguimiento constante sobre la operación, mediante comunicaciones telefónicas y escritas anteriores al vencimiento de las operaciones, en las que se informó a LA SOBERANA S.A., proveedor exclusivo de los bienes negociados, las condiciones de los negocios celebrados, recordatorios de los cumplimientos pactados y solicitud de certificación de éstos últimos, sin que se hubiera dado noticia alguna sobre situaciones que comprometieran los negocios. No obstante, la modificación de documentos de importación por parte de la DIAN, imprescindibles para la importación de la especie transada, constituyó un hecho ajeno al control de **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.**, pero determinante en el negocio realizado y claramente constitutivo de caso fortuito.
- La sociedad Torres Cortes S.A., comunicó a la BNA que la operación por ella inicialmente considerada incumplida, si había sido cumplida mediante la entrega de los productos el día 30 de noviembre de 2004. Sin embargo, en la referida comunicación se incurrió en un error, puesto que en ella se manifestó que la operación se cumplió el día 30 de noviembre de 2004, cuando lo cierto es que el producto se entregó el día 29 de noviembre de 2004 a las diez de la mañana, tal y como consta en certificación expedida por el Fondo Rotatorio del Ejército.
- En la fecha en que el Presidente de la BNA certificó como incumplida la operación, el producto ya había sido entregado y, por ende, la operación estaba cumplida. Por ello la certificación que sirve de base para la decisión del Comité de Vigilancia no es cierta y, por lo cual, se solicita el archivo de la actuación.

En dicha comunicación el representante legal de la investigada expresó, además, entre otras las siguientes consideraciones referentes a las normas presuntamente violadas y concepto de la violación mencionadas en la referida resolución:

1. La Bolsa ha declarado el incumplimiento de la operación en cuanto a la *"entrega del producto, de conformidad con los términos pactados en la negociación inicial..."* aseveración que no es cierta si se tiene en cuenta que las cantidades fueron efectivamente entregadas. Ahora bien, *"el artículo 81 resulta de imposible violación, razón por la cual es violatorio del debido proceso que la misma se invoque como presuntamente violada....No se entiende como se puede invocar una norma como presuntamente violada un artículo que no establece una obligación o deber en cabeza de los comisionista miembros de dicha Bolsa."*
2. La BNA indicó que la trasgresión se dio por una conducta de **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** consistente en *"no haber pagado en tiempo oportuno el valor futuro o recompra de la operación pactada"*. En este aparte, la BNA imputa a **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** cargos por obligaciones que jamás asumió en la operación objeto de investigación y que ni siquiera de forma sumaria han sido demostradas. Ello por cuanto **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** *"nunca asumió obligaciones de pago, ni la operación se refirió a un futuro o a un compromiso de recompra, por lo que, por sustracción de materia, le resulta imposible su incumplimiento."*
3. Invoca la BNA como presuntamente violados los numerales 9 y 18 del artículo 129, sin exponer como **A.R TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** pudo haberlos transgredido. El cargo se encuentra formulado de manera tal que *"impide, en su totalidad, el ejercicio del derecho de defensa, pues no permite contrariar los fundamentos fácticos ni jurídicos de su conclusión."* Por lo expuesto, considera la firma comisionista, que el cargo debe ser desechado en su integridad.
4. **A.R TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** ha operado, desde siempre y de forma permanente, con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; y no comparte, y considera *"en algún grado temerarias"* las acusaciones de presunta violación de los numerales 1, 4, 5 del artículo 20 del Reglamento.

**CUARTO.** Que dentro de los términos establecidos por el mismo Reglamento para la práctica de las pruebas y tramite del proceso disciplinario, no se llevó a cabo audiencia ya que mediante comunicación enviada a la BNA el 10 de mayo de 2005, la representante legal de la sociedad comisionista **A.R TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.**, citada en este proceso para la referida audiencia, manifestó por escrito la intención de dicha firma de ratificarse en todos y cada uno de los asuntos expuestos en el oficio de descargos formulados frente a la Resolución 018 de 2005 expedida por el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria y su voluntad de abstenerse a la audiencia para la cual había sido convocada.

**QUINTO.** Que la sociedad comisionista investigada **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** presentó oportunamente a la Bolsa Nacional Agropecuaria las siguientes pruebas que fueron mencionadas en los descargos aportados:

1. Copia de la comunicación enviada por TORRES CORTES S.A. a la BNA en la cual consta el cumplimiento de la operación.
2. Certificación expedida por el Fondo Rotatorio del Ejército, en la que consta la fecha y hora de entrega de los bienes.
3. Certificación expedida por LA SOBERANA, en la que consta el acuerdo celebrado entre ésta y el Fondo Rotatorio del Ejército y las razones por las cuales la entrega de bienes se adelantó el día 29 de noviembre de 2004.

**SEXTO.** Que obra en el expediente suficiente información para proceder a decidir sobre el asunto objeto de la investigación, previo el análisis que se expone a continuación:

Que resultan aplicables, en criterio del Comité de Vigilancia, las siguientes normas de los Reglamentos:

## **II. CAPITULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA**

**Art. 20 num. 1** *“cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.”*

**Art. 20 num. 4** *“los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad” (Subraya fuera del texto original).*

**Art. 20 num. 5** *“cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado.” (Subraya fuera del texto original).*

### III. TITULO VI DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA

**Art. 129** *“Serán causales de represión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:*

**num. 9.** *“No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa.”*

**num. 18.** *“Incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el Art. 20 del presente Reglamento.”*

**SEXTO.** Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se presenta el siguiente análisis:

- La sociedad **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** incumplió en la entrega del producto en la fecha inicialmente pactada para la operación No. 3937208.
- La entrega del producto objeto de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que entre los días 11 al 22 de noviembre de 2004 no se verificó la entrega, quedando un saldo pendiente por entregar equivalente a 7.200 unidades de sardinas. Esta entrega extemporánea se encuentra plenamente probada y acreditada en el expediente mediante confesión de parte ya que el mismo representante legal de la firma en su escrito de descargos manifiesta *“...lo cierto es que el producto se entrego el día 29 de noviembre de 2005 (sic) a las diez de la mañana, tal como consta en la constancia expedida por el Fondo Rotatorio del Ejército...”*. En el mismo sentido la certificación No. 362/500-07 de 21 de abril de 2005 expedida por el Fondo Rotatorio del Ejército ratifica la misma fecha y hora de entrega del producto, que evidentemente es una fecha posterior a la pactada como fecha límite de entrega en el

comprobante de negociación correspondiente a la operación No. 3937208. Todo ello nos permite concluir que la entrega fue realizada pero en una fecha posterior a la inicialmente pactada.

- Para el Comité de Vigilancia hay un hecho plenamente probado en la presente investigación, el cual es el objeto de la misma y que consiste en que la firma comisionista **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** se obligó de manera directa en una operación de modalidad a termino a entregar 7.200 unidades de sardinas de marca La Soberana antes del vencimiento, en unas condiciones y fecha definida plenamente. Existía para el efecto un contrato de comisión, el cual es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente.
- Efectivamente se encuentra en el expediente respaldo para las afirmaciones del representante legal de la firma comisionista vendedora en el sentido de que efectuaron varias gestiones para supervisar el cumplimiento de la operación dentro de las condiciones pactadas, y ello se encuentra acreditado mediante copia de varias comunicaciones remitidas previamente al proveedor de las mercancías lo cual permite concluir que hubo diligencia, buena fe, interés y control en la etapa de ejecución del negocio, así como responsabilidad hasta el momento de su cumplimiento final el día 29 de noviembre de 2004. Todo lo anterior, sin embargo, no excluye un hecho debidamente probado cual es el de la entrega extemporánea del producto negociado.
- Debe aclarar el Comité, y en ello asiste la razón al representante legal de la firma comisionista investigada que el artículo 81 del Reglamento de la BNA resulta de imposible violación dado que se trata de una norma de naturaleza procedimental. Al citarla en la resolución de apertura simplemente se quiso citar como fundamento de los tramites disciplinarios que se adelantan. En todo caso no resulta de ninguna manera atentatorio al debido proceso el citar la referida norma como fundamento del tramite disciplinario que se adelanta, como tampoco lo es el que se haya adelantado una investigación disciplinaria por falta de entrega oportuna del producto aunque la declaratoria de incumplimiento se haya producido en una fecha posterior a la entrega de los bienes, pues como quedo probado la firma comisionista vendedora no cumplió estrictamente con la fecha de entrega limite pactada en la operación No. 3937208.

- Para el Comité de Vigilancia es claro que la entrega del producto objeto de negociación no se realizó dentro del plazo pactado, lo que a su juicio constituye un claro incumplimiento del deber esencial de la firma vendedora en esta operación, cual era entregar a tiempo el bien negociado. Efectivamente no había para **A.R TRIPLE A.** obligación consistente en pagar en el tiempo oportuno el valor futuro o recompra de la operación pactada, referencia que por un error involuntario fue incluida en la resolución de apertura y que claramente es una circunstancia que se desecha por no ser aplicable al presente asunto, ya que como fue dicho la obligación a cargo de la sociedad vendedora **A.R TRIPLE A.** era la relativa a la entrega oportuna del producto, como fue claramente planteado desde el momento de la resolución de apertura. Se reitera que no ha de prosperar ningún cargo por falta de pago ya que no es aplicable al presente asunto y por ello no tiene esta circunstancia ya explicada ningún efecto sobre el derecho de defensa que es garantizado.
- Ahora bien al citar en la resolución de apertura el artículo 129 numerales 9 y 18 tampoco se vulnera el ejercicio del derecho de defensa, pues simplemente se están indicando las consecuencias disciplinarias que tiene previstas el propio Reglamento en caso de encontrarse probadas, en el curso de la investigación, que las conductas de la firma investigada efectivamente incumplieron alguno de los deberes y obligaciones indicados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20.
- Es del caso señalar y resaltar que a pesar del incumplimiento que ha sido acreditado en esta investigación, esto es la entrega del producto en una fecha posterior a la pactada, se observa que la firma comisionista **A.R TRIPLE A.** mantuvo un activo seguimiento y diligencia en el control de la operación. Así mismo, es importante dejar constancia de que la entrega de producto se realizó en forma completa 7 días después de la fecha límite pactada y que el mandante comprador aceptó el producto y concilio con el mandante vendedor una suma para compensar el retardo equivalente a una indemnización por \$ 504.360.00 estas circunstancias referidas serán consideradas como importantes elementos de atenuación al momento de imponer la sanción correspondiente. En cuanto al caso fortuito presentado por la firma comisionista como eximente de su responsabilidad, consistente en la presunta modificación de documentos de importación por parte de la DIAN, hecho ajeno al control de **A.R TRIPLE A.**, no encuentra el Comité pruebas suficientes para acreditar la existencia de esta circunstancia de exoneración.
- En esta forma ha encontrado el Comité que la entrega del producto objeto de negociación al realizarse en una fecha posterior al día límite pactado, configura incumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de **A.R**

**TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** en la operación No. 3937208, los cuales se encuentran señalados en los numerales 1,4,5 del artículo 20 del Reglamento de la BNA.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Sancionar con reprensión privada a la sociedad **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución 018 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, particularmente por cuanto la entrega no se llevo a cabo por los conductos regulares y en la oportunidad pactada.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar a la investigada, sociedad **A.R TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

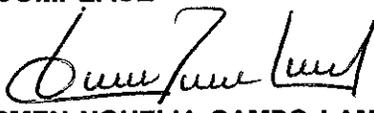
**ARTICULO TERCERO.** Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad **AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A.** podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO.** Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO FAJARDO VALDERRAMA**  
Presidente

  
**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN LA FECHA 16/01/06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL  
DOCTOR Catalina González  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AR TRIPLE A  
CORREDORES DE BOLSA S.A., IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA  
No. 65737572 EXPEDIDA EN trayule. SOBRE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

  
NOTIFICADO

  
NOTIFICADOR